

Asesoría General de Gobierno

**Ley N° 5934 - Decreto N° 260**  
**PROMUÉVASE LA CREACIÓN DE CLÚSTERES SEMILLEROS**  
**EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY:

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** Promuévase la creación de clústeres semilleros en el ámbito de la Provincia de Catamarca, con el fin de impulsar el desarrollo productivo, tecnológico y logístico del sector.

**ARTÍCULO 2°.- Definición.** A los fines de la presente ley entiéndase por: Clúster de semillas: a la red organizada que integra las etapas de investigación, producción, multiplicación y comercialización de semillas. Este modelo promueve la incorporación de tecnología, la protección de la propiedad intelectual y la articulación entre empresas, universidades, centros de investigación y organismos públicos y privados.

**ARTÍCULO 3°.- Formas Jurídicas.** Los clústeres pueden adoptar diferentes formas jurídicas, las cuales deben ser definidas por los actores productivos, incluyendo su lógica operativa y los mecanismos de articulación que consideren necesarios y oportunos, conforme a los objetivos del clúster y a su plan estratégico de desarrollo.

**ARTÍCULO 4°.- Objetivos.** La presente ley tiene por objetivos fomentar el desarrollo sustentable de la industria semillera, integrando investigación, producción, acopio, comercialización y servicios asociados al sector agroindustrial.

**ARTÍCULO 5°.- Producción Integral y Economía Circular.** El Clúster Semillero debe adoptar un Enfoque Integral de la Producción, que comprenda todas las etapas del circuito productivo de la semilla: investigación, desarrollo genético, multiplicación, cultivo, cosecha, acondicionamiento, procesamiento, almacenamiento, certificación, transporte y comercialización, incluyendo las actividades de servicios vinculados.

**ARTÍCULO 6°.- Promoción de modelos.** El Clúster debe promover modelos de economía circular, priorizando la prevención del impacto ambiental a través de:

- uso eficiente de recursos como agua, energía y suelo en cada etapa del proceso productivo;
- gestión sostenible de subproductos, residuos y materiales descartados, fomentando su recuperación, reciclado, compostaje o reintegración al sistema productivo;
- buenas prácticas agrícolas y ambientales, alineadas con estándares nacionales e internacionales;
- tecnologías limpias y procesos que reduzcan emisiones, pérdidas y desperdicios;
- promoción de la biodiversidad y protección del suelo, evitando la degradación ambiental.

La Autoridad de Aplicación debe incorporar estos lineamientos en las políticas establecidas en el Artículo 10 y establecer los mecanismos de seguimiento correspondientes.

**ARTÍCULO 7°.- Ámbito de Aplicación.** La presente ley se aplica en toda la Provincia de Catamarca, con énfasis en el Este catamarqueño, zona estratégica para el desarrollo de esta actividad por sus condiciones agroclimáticas y disponibilidad territorial.

**ARTÍCULO 8°.- Facultades de la Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- garantizar la sostenibilidad ambiental, exigiendo a los proyectos la presentación de planes de manejo hídrico, reducción y gestión de residuos, reutilización de subproductos, incorporación de prácticas de economía circular y medidas de mitigación del impacto ambiental, conforme la normativa vigente;
- generación de herramientas de financiamiento, creando e instrumentando líneas de Aportes Reintegrables (AR) y regímenes de créditos fiscales destinados a inversiones productivas vinculadas al desarrollo de los clústeres semilleros, pudiendo articular con entidades financieras públicas o privadas;
- desarrollo local, estableciendo incentivos para la promoción de empleo registrado en el ámbito del clúster, incluyendo subsidios por cada nuevo trabajador incorporado y estímulos adicionales para la promoción del empleo femenino y juvenil.

**ARTÍCULO 9°.- Autoridad de aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Provincia de Catamarca, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 10°.- Políticas de Aplicación.** En su reglamentación para la presente Ley, la autoridad de aplicación debe contemplar las siguientes disposiciones:

- empleo local;
- convenios educativos con distintas instituciones Técnicas y Científicas con experiencia en el mejoramiento genético y calidad de semillas, innovación y tecnología;
- cláusulas ambientales;
- inversión en infraestructura pública en caminos, energía, gas, agua y servicios básicos;
- acceso local a subproductos;
- gobernanza participativa;
- transparencia Pública;
- generación del mercado local.

**ARTÍCULO 11°.- Régimen de compatibilidad de beneficios, incentivos y promociones.** Establece que los beneficios, incentivos y régimen promocionales establecidos en la Ley Provincial N° 5.020 y demás normativa concordante son compatibles con la presente Ley.

**ARTÍCULO 12°.- Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.** La Autoridad de Aplicación puede otorgar la exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, o del impuesto que en el futuro lo complemente o sustituya, por los ingresos derivados de las actividades de producción, acondicionamiento, procesamiento, multiplicación y comercialización primaria de semillas, encuadradas en los códigos Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) correspondientes según la Ley Impositiva vigente. Las franquicias también pueden aplicarse a los ingresos provenientes de actividades realizadas por encargo de terceros, siempre que estas se encuentren integradas en el circuito productivo del Clúster Semillero.

**ARTÍCULO 13°.- Prioridad de acceso para MiPyMES.** Dispónese la prioridad en los programas e incentivos de esta ley las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas conforme la categorización vigente. La reglamentación debe garantizar mecanismos de acceso equitativo para evitar concentración.

**ARTÍCULO 14°.- Estándares de calidad.** A los fines de fortalecer la competitividad y la transparencia del Clúster, las empresas que lo integran deben adoptar estándares de calidad reconocidos, tales como normas ISO, Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), certificaciones de Empresas B u otros sistemas equivalentes.

La adopción de estos estándares está orientada a garantizar buenas prácticas ambientales, la gestión responsable de procesos, la optimización del uso de recursos, y la trazabilidad de los productos en todas las etapas del circuito productivo.

**ARTÍCULO 15º.- Informe Anual.** La Autoridad de Aplicación debe remitir anualmente a la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca un informe detallado sobre:

- a) inversiones realizadas;
- b) empleo generado;
- c) beneficios otorgados;
- d) control ambiental;
- e) impacto fiscal;
- f) grado de avance del clúster.

**ARTÍCULO 16º.- Presupuesto.** Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a readecuar las partidas presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 17º.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente ley en el plazo de 90 (noventa) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 18º.-** De forma.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**Registrada con el N° 5934**

---

\*\*\* Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 12-04-2026 19:16:32

**Ministerio de Planificación y Modernización**

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*